

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/110/2015

Por el que se sustituye la Planilla postulada por el Partido Acción Nacional, para contender en el Municipio de Nicolás Romero, Estado de México, derivado de los efectos de la Sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con el número JDCL-78/2015; emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

R E S U L T A N D O

1. Que la H. “LVIII” Legislatura Local, expidió en fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Decreto número 296, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” en la misma fecha, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la “LIX” Legislatura para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015, al 4 de septiembre de 2018 y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el período constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre de 2018.
2. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró Sesión Solemne en fecha siete de octubre de dos mil catorce, por la que, con fundamento en los artículos 182, párrafo segundo y 237 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo transitorio décimo séptimo del Decreto número 248, emitido por la H. “LVIII” Legislatura Local, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015, para la elección de los cargos de elección popular referidos en el Resultando anterior.

3. Que la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de México, en fecha quince de febrero de dos mil quince, publicó la convocatoria para participar en el proceso interno de selección de candidatas y candidatos para integrar las planillas de miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, con motivo del Proceso Electoral 2014-2015.
4. Que el ciudadano Rodolfo Humberto Sandoval Sarabia, el veintitrés de febrero del año en curso, presentó ante la referida Comisión Organizadora Estatal, su solicitud de registro como aspirante a precandidato a presidente municipal propietario para el Ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México.
5. Que el veintiséis de febrero de la presente anualidad, mediante Acuerdo número COEE/011/2015, se publicó en los estrados de la Comisión Organizadora Electoral mencionada, la aprobación de la procedencia de precandidaturas de los integrantes de planillas para ayuntamientos, en el Estado de México, entre ellas, la del ciudadano mencionado, en el Resultando que antecede.
6. Que en fecha ocho de marzo de dos mil quince, se llevó a cabo la elección interna del Partido Acción Nacional para elegir a la planilla de candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México.
7. Que el ciudadano Rodolfo Humberto Sandoval Sarabia, el diez de marzo del año en curso, interpuso queja intrapartidista ante la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en la Entidad, en contra de la elección interna citada en el Resultando anterior, misma que fue reencauzada a la Comisión Jurisdiccional Electoral del propio partido, como juicio de inconformidad y radicado con el número CJE/JIN/286/2015.
8. Que el ciudadano en referencia, el veintitrés de marzo de dos mil quince, se desistió de la instancia partidista señalada en el Resultando que antecede, por lo que en la misma fecha, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, vía per saltum, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México; mismo que fue integrado con el número de expediente ST-JDC-197/2015.

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/110/2015

Por el que se sustituye la Planilla postulada por el Partido Acción Nacional, para contender en el Municipio de Nicolás Romero, Estado de México, derivado de los efectos de la Sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con el número JDCL-78/2015; emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México.

9. Que en fecha treinta y uno de marzo de la presente anualidad, la mencionada Sala Regional del Tribunal Electoral, reencauzó el referido medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de México.
10. Que el primero de abril de dos mil quince, el Tribunal Electoral Local acordó registrar el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local con el número de expediente JDCL/61/2015, y lo reencauzó a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, mismo que fue tramitado con el diverso número CJE/JIN/341/2015 y acumulado al radicado con el número CJE/JIN/286/2015.
11. Que la Comisión Jurisdiccional citada en el Resultando previo, el dieciséis de abril del año en curso, emitió resolución en los juicios de inconformidad señalados en el Resultando anterior, por la que declaró infundados los agravios del ciudadano Rodolfo Humberto Sandoval Sarabia.
12. Que en fecha veintiuno de abril de dos mil quince, el ciudadano en referencia, promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de México Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, mismo que en fecha veintidós del mismo mes y año, fue registrado con el número de expediente JDCL/78/2015.
13. Que en fecha once de mayo de dos mil quince, el Tribunal Local, admitió a trámite el referido medio de impugnación local, asimismo declaró cerrada la instrucción, y dictó sentencia, en la cual resolvió:

*“**PRIMERO.** Se **revoca**, la resolución de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional del quince de abril de dos mil quince, recaída a los juicios de inconformidad **CJE/JIN/286/2015 y su acumulado CJE/JIN/341/2015** y, en consecuencia, **se revoca** el acuerdo COEE/315/2015 emitido por la Comisión Organizadora Electoral de ese instituto político en el Estado de México, relativo a la Declaración de Validez y Candidaturas Electas para Integrar las Planillas de Miembros del Ayuntamiento que registrará el Partido Acción Nacional en el actual proceso electoral en el Estado de México, únicamente por lo que respecta al municipio de Nicolás Romero, Estado de México.*

***SEGUNDO.** Se ordena a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional cumplir con el presente fallo en los términos precisados en el considerando **QUINTO** del mismo.”.*

Asimismo, los párrafos primero y cuarto, del apartado denominado Efectos de la Resolución, denominado Efectos, refieren:

“1. Se **revoca** la resolución de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, del quince de abril de dos mil quince, recaída a los juicios de inconformidad **CJE/JIN/286/2015 y su acumulado CJE/JIN/341/2015**, en consecuencia, se **revoca** el acuerdo **COEE/315/2015** emitido por la Comisión Organizadora Electoral relativo a la Declaración de Validez y Candidaturas Electas para integrar las Planillas de Miembros del Ayuntamiento que registrará el Partido Acción Nacional en el actual proceso electoral en el Estado de México, únicamente por lo que respecta al municipio de Nicolás Romero, Estado de México.

...

4. Asimismo, dese vista con copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para efecto de su conocimiento...”

14. Que mediante oficio número TEEM/SGA/952/2015, recibido en fecha trece de mayo de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de México, notificó a este Órgano Superior de Dirección, la resolución referida en el Resultando anterior.
15. Que en fecha catorce de mayo de dos mil quince, el Lic. Rubén Darío Díaz Gutiérrez, Representante Suplente del Partido Acción Nacional, ante este Consejo General, mediante oficio número RPAN/IEEM/176/2015, dirigido al Lic. Pedro Zamudio Godínez, Consejero Presidente de este Instituto Electoral del Estado de México, solicitó en virtud de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, dentro del expediente JDCL/78/2015, el registro de la planilla del municipio número 61 de Nicolás Romero, Estado de México, asimismo, manifestó que la documentación de la misma, ya obra en poder de este Instituto.

Por lo anterior; y

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que es derecho del ciudadano, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/110/2015

Por el que se sustituye la Planilla postulada por el Partido Acción Nacional, para contender en el Municipio de Nicolás Romero, Estado de México, derivado de los efectos de la Sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con el número JDCL-78/2015; emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México.

políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación

- II. Que la Base V, del párrafo segundo, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.

- III. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en el artículo 115, Base I, párrafo primero, que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine; que la competencia que la propia Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
- IV. Que conforme a lo previsto por el inciso I), de la fracción IV, del artículo 116, de la Carta Magna, de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que, entre otros aspectos, se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.
- V. Que el artículo 98, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- VI. Que la Ley General de Partidos Políticos, en el inciso b), del numeral 1, del artículo 23, establece el derecho de los partidos políticos de participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en la propia Ley, la

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/110/2015

Por el que se sustituye la Planilla postulada por el Partido Acción Nacional, para contender en el Municipio de Nicolás Romero, Estado de México, derivado de los efectos de la Sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con el número JDCL-78/2015; emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia.

- VII.** Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- VIII.** Que el párrafo primero, del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos, que su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley; y que es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Asimismo, el tercer párrafo del referido artículo, señala que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos o en coalición con otros partidos.

- IX.** Que el párrafo primero, del artículo 13, de la Constitución Local, señala que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Asimismo, el párrafo segundo, del artículo en aplicación, determina que habrá un Tribunal Electoral autónomo, de carácter permanente

con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen la propia Constitución y la ley.

- X.** Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 29, fracción II, establece que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios; cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.
- XI.** Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 113, precisa que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución Particular y las leyes que de ellas emanen.
- XII.** Que conforme a lo previsto por el artículo 119, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:
 - I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;
 - II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección;
 - III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública.
- XIII.** Que en términos de lo dispuesto por la Constitución Política Local, en el artículo 120, no pueden ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos:
 - I. Los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo;
 - II. Los diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;
 - III. Los jueces, magistrados o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;
 - IV. Los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad;

- V. Los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección; y
- VI. Los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.
- XIV.** Que el párrafo primero, del artículo 9, del Código Electoral del Estado de México, establece que votar es un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para integrar los órganos del Estado de elección popular y que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.
- Asimismo, el segundo párrafo, del citado artículo, señala que también es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
- XV.** Que el artículo 16, párrafo tercero, del Código en aplicación, señala que los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la Constitución Local, son elegibles para ser miembros de los Ayuntamientos.
- XVI.** Que el artículo 17 del Código Electoral de la Entidad, menciona que, además de los requisitos señalados en su artículo 16, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a miembros de los Ayuntamientos, deberán satisfacer lo siguiente:
1. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva.
 2. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
 3. No formar parte del Servicio Profesional Electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
 4. No ser Consejero Electoral en el Consejo General, del Instituto ni Secretario Ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

5. No ser Consejero Electoral en los Consejos Distritales o Municipales del Instituto ni Director del mismo, durante el proceso electoral en curso.
 6. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
 7. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de los Organismos Públicos Desconcentrados o Descentralizados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección; y
 8. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.
- XVII.** Que el artículo 23 del Código Electoral del Estado de México, establece que los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por un jefe de asamblea llamado presidente municipal y por regidores y síndico o síndicos electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas por el propio Código.
- XVIII.** Que el Código invocado señala, en el artículo 28, fracción III, que para la elección de los ayuntamientos de los municipios del Estado, cada partido político deberá postular en planilla con fórmulas de propietarios y suplentes la totalidad de candidatos para los cargos a elegir, en la que se deberá postular en planilla con fórmulas de propietarios y suplentes la totalidad de candidatos para los cargos a elegir, en la que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto, debiendo estar integrada de forma alternada por personas de género distinto. El candidato a Presidente Municipal ocupará el primer lugar en la lista de la planilla; el candidato o los candidatos a síndico ocupará u ocuparán, según el caso, el segundo y tercer lugar en dicha lista, y los restantes candidatos a regidor ocuparán los siguientes lugares en la lista, hasta completar el número que corresponda de acuerdo a lo establecido en los incisos a) al d) de la fracción II del artículo en aplicación.

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/110/2015

Por el que se sustituye la Planilla postulada por el Partido Acción Nacional, para contender en el Municipio de Nicolás Romero, Estado de México, derivado de los efectos de la Sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con el número JDCL-78/2015; emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México.

- XIX.** Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México establece que, el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- XX.** Que de conformidad con la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral en referencia, son fines del Instituto en el ámbito de sus atribuciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos.
- XXI.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- XXII.** Que en términos del artículo 185, fracciones XXIV y XXXV, del Código Comicial de la Entidad, son atribuciones de este Consejo General registrar supletoriamente las planillas de miembros a los ayuntamientos y supervisar que en la postulación de candidatos los partidos cumplan con el principio de paridad de género.
- XXIII.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 248, párrafos primero al quinto, del Código Electoral del Estado de México:
- Los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de este Código.
 - Para los ayuntamientos, las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes, invariablemente, del mismo género.
 - Ninguna persona podrá ser registrada como candidato a distintos cargos en el mismo proceso electoral. Tampoco podrá ser candidato para un cargo de elección popular federal, de otro estado o del Distrito Federal y, simultáneamente, para otro cargo de elección popular en el Estado de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección en el Estado de México ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/110/2015

Por el que se sustituye la Planilla postulada por el Partido Acción Nacional, para contender en el Municipio de Nicolás Romero, Estado de México, derivado de los efectos de la Sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con el número JDCL-78/2015; emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México.

- Los partidos políticos promoverán la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular en la Legislatura y en los ayuntamientos, y deberán observar en los términos del presente ordenamiento, que la postulación de candidatos sea de un cincuenta por ciento de cada género.

XXIV. Que según lo previsto por el párrafo primero, del artículo 252, del Código Electoral del Estado de México, la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos del candidato:

1. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
2. Lugar y fecha de nacimiento.
3. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
4. Ocupación.
5. Clave de la credencial para votar.
6. Cargo para el que se postula.

En el párrafo tercero, el artículo en cita, establece que la solicitud de propietarios y suplentes deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como de la constancia de residencia.

Asimismo, en el cuarto párrafo la disposición legal invocada ordena que el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

XXV. Que el segundo párrafo, del artículo 383, del Código Electoral del Estado de México, dispone que al Tribunal Electoral del Estado de México, le corresponderá resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones en contra de los actos o resoluciones del Instituto Electoral del Estado de México, a través de los medios de impugnación establecidos en el propio Código.

XXVI. Que en términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 390, del Código Electoral del Estado de México, al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México le corresponde, entre otras, la atribución de resolver los medios de impugnación de su competencia, previstos en el propio Código.

XXVII. Que como se refirió en el Resultando 13 del presente Acuerdo, la Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, radicado con la clave JDCL/78/2015, resolvió:

*“**PRIMERO.** Se **revoca**, la resolución de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional del quince de abril de dos mil quince, recaída a los juicios de inconformidad **CJE/JIN/286/2015 y su acumulado CJE/JIN/341/2015** y, en consecuencia, **se revoca** el acuerdo COEE/315/2015 emitido por la Comisión Organizadora Electoral de ese instituto político en el Estado de México, relativo a la Declaración de Validez y Candidaturas Electas para Integrar las Planillas de Miembros del Ayuntamiento que registrará el Partido Acción Nacional en el actual proceso electoral en el Estado de México, únicamente por lo que respecta al municipio de Nicolás Romero, Estado de México.”*

Asimismo, los párrafos primero y cuarto, del apartado denominado Efectos de la Resolución, denominado Efectos, refieren:

*“1. Se **revoca** la resolución de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, del quince de abril de dos mil quince, recaída a los juicios de inconformidad **CJE/JIN/286/2015 y su acumulado CJE/JIN/341/2015**, en consecuencia, **se revoca** el acuerdo **COEE/315/2015** emitido por la Comisión Organizadora Electoral relativo a la Declaración de Validez y Candidaturas Electas para integrar las Planillas de Miembros del Ayuntamiento que registrará el Partido Acción Nacional en el actual proceso electoral en el Estado de México, únicamente por lo que respecta al municipio de Nicolás Romero, Estado de México.*

...

4. Asimismo, dese vista con copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para efecto de su conocimiento...”

Al respecto, este Órgano Superior de Dirección advierte que el Resolutivo y el Considerando en su parte conducente arriba transcritos, de la Sentencia del Tribunal Electoral Local, recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, radicado con la clave JDCL/78/2015, dejó sin efectos la resolución de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, recaída a los juicios de inconformidad CJE/JIN/286/2015 y su acumulado CJE/JIN/341/2015 y, en consecuencia, revocó el acuerdo COEE/315/2015 emitido por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de México, relativo a la “Declaración de Validez y

Candidaturas Electas para Integrar las Planillas de Miembros del Ayuntamiento que registrará el Partido Acción Nacional en el actual proceso electoral en el Estado de México”, únicamente por lo que respecta al municipio de Nicolás Romero, Estado de México.

Toda vez que el acuerdo intrapartidario que sirvió de base para que el Partido Acción Nacional, solicitara a este Consejo General el registro de sus candidatos, entre ellos, los postulados al municipio de Nicolás Romero, solicitud a la que recayó el Acuerdo número IEEM/CG/71/2015, fue revocado por la resolución en cita, los actos posteriores al mismo, consecuentemente resultan inválidos.

Por tanto, el registro de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional para contender por el Ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México, realizado mediante el citado Acuerdo IEEM/CG/71/2015, emitido por este Órgano Central el treinta de abril del año en curso, queda insubsistente.

Precisado lo anterior y derivado de que el multicitado partido político, ha solicitado un nuevo registro de la planilla antes mencionada, ello en cumplimiento a la ejecutoria arriba señalada, se debe proceder al análisis de la documentación atinente.

Como bien lo señala el Partido Acción Nacional en el escrito referido en el Resultado 15 de , las constancias respectivas ya obran en poder de este Instituto, toda vez que se trata de la misma integración de la planilla en cuestión, sin embargo al haber quedado insubsistente su registro primigenio, es dable volver a estudiar dicho acervo documental.

Por tanto, se procedió al análisis de la documentación respectiva, ello por parte de la Secretaría Ejecutiva en coadyuvancia de este Órgano Superior de Dirección, en términos del procedimiento previsto en el Capítulo V de los “Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México”.

De las constancias que obran en los expedientes correspondientes, se advierte que tanto las ciudadanas y como los ciudadanos, cuyo registro como candidatas y candidatos se solicita, acreditan los requisitos de elegibilidad que exige la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 119 y los requisitos legales que el Código Electoral del Estado de México prevé en su artículo 17;

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/110/2015

Por el que se sustituye la Planilla postulada por el Partido Acción Nacional, para contender en el Municipio de Nicolás Romero, Estado de México, derivado de los efectos de la Sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con el número JDCL-78/2015; emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México.

y no se encuentran dentro de los supuestos de impedimento que señala el artículo 120 de la misma Constitución.

Del mismo modo, por cuanto hace a los requisitos de carácter negativo de las ciudadanas y los ciudadanos, cuyo registro solicita el Partido Acción Nacional, con independencia de la existencia de su manifestación bajo protesta de decir verdad, se presumen satisfechos, toda vez que corresponderá probar su incumplimiento, a quien, en su caso, afirme que no se satisfacen los mismos. Al respecto, resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis cuyo rubro y texto es el siguiente:

Partido Acción Nacional y otro

vs

**Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas
Tesis LXXVI/2001**

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-160/2001](#) y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de

agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Por otra parte, se advierte que la planilla presentada por el instituto político antes mencionado, se encuentra en su totalidad conformada por fórmulas compuestas por propietarios y suplentes del mismo género, de forma alternada por personas de género distinto, es decir la planilla inicia con una fórmula de género masculino, y la siguiente fórmula es de género femenino, y así sucesivamente, de manera que se observa el principio de paridad, previsto en los artículos 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 9 párrafo segundo, 28 fracción III, 248 párrafos segundo y quinto del Código Electoral del Estado de México y 20 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México.

De igual forma, la candidatura a Presidente Municipal ocupa el primer lugar en la lista de la planilla; la candidatura a síndico, ocupa el segundo en dicha lista, y el resto de las candidatas y los candidatos a regidoras y regidores ocupan los siguientes lugares en la lista, respectivamente, hasta completar 7 regidores, que corresponden a lo establecido en el inciso b), fracción II, del artículo 28 del Código Electoral del Estado de México, y cumpliéndose con ello, lo previsto a su vez por la fracción III del mismo artículo.

Del mismo modo, por cuanto hace al registro de la planilla solicitado en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de México en la sentencia de mérito, este Órgano Central considera orientador el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis cuyo rubro y texto es el siguiente:

Sala Superior

vs.

Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal

Jurisprudencia 45/2010

REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.- La designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente. Así, cuando en la demanda de

juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.

Cuarta Época:

Contradicción de criterios. SUP-CDC-9/2010.—Entre los sustentados por la Sala Superior y la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinomial, con sede en el Distrito Federal, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—24 de diciembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Carlos Báez Silva.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de diciembre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

Por tanto, el Partido Acción Nacional, al haber presentado la solicitud de registro de los integrantes de la Planilla de Candidatos a miembros del Ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, como consecuencia de lo resuelto en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del México, señalada en el Resultando 13 de este Acuerdo; acreditar los requisitos de elegibilidad de sus integrantes para los cargos que se postulan; cumplir con el principio de paridad de género, así como los requisitos y documentación prevista en el Código Electoral del Estado de México y en Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México; resulta procedente que este Órgano Superior de Dirección, sustituya la planilla originalmente registrada por la ahora solicitada, derivado de los efectos de dicha resolución.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/110/2015

Por el que se sustituye la Planilla postulada por el Partido Acción Nacional, para contender en el Municipio de Nicolás Romero, Estado de México, derivado de los efectos de la Sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con el número JDCL-78/2015; emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México.

Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

A C U E R D O

- PRIMERO.-** Se sustituye para efectos de registro a la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, a efecto de que quede integrada por las ciudadanas y los ciudadanos, cuyos nombres se señalan en el anexo del presente Acuerdo, el cual forma parte del mismo, postulada por el Partido Acción Nacional, derivado de los efectos de la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, radicado con la clave JDCL/78/2015.
- SEGUNDO.-** Se instruye a la Secretaría de este Consejo General, notifique el presente Acuerdo a la representación del Partido Acción Nacional, ante este Órgano Superior de Dirección.
- TERCERO.-** Notifíquese el presente Acuerdo por conducto de la Dirección de Organización, a la Junta y Consejo Municipal de Nicolás Romero, del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del presente Acuerdo para los efectos a que haya lugar.
- CUARTO.-** Notifíquese el presente Acuerdo a la Dirección de Partidos Políticos, para que inscriba las sustituciones, motivo del presente Acuerdo, en el Libro a que se refiere la fracción VII, del artículo 202, del Código Electoral del Estado de México.
- QUINTO.-** Hágase del conocimiento al Instituto Nacional Electoral, la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.
- SEXTO.-** Se instruye a la Secretaría de este Órgano Superior de Dirección, haga del conocimiento, al Tribunal Electoral del Estado de México, las sustituciones aprobadas, como consecuencia de los efectos de la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, radicado con la clave JDCL/78/2015.

SÉPTIMO.- Las sustituciones aprobadas quedarán sujetas a los resultados de los informes de fiscalización de los gastos de precampaña que al efecto apruebe el Instituto Nacional Electoral, atento a lo previsto por el artículo 247, último párrafo, del Código Electoral del Estado de México.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, “Gaceta del Gobierno”, así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día catorce de mayo de dos mil quince, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/110/2015

Por el que se sustituye la Planilla postulada por el Partido Acción Nacional, para contender en el Municipio de Nicolás Romero, Estado de México, derivado de los efectos de la Sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con el número JDCL-78/2015; emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México.



ANEXO DEL ACUERDO N°. IEEM/CG/110/2015

NICOLAS ROMERO

PLANILLA PAN		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE	MARIO ARANA FRAGOSO	GERARDO AGUILAR RIVERA
SINDICO	MA. GUADALUPE ROSAS HERNANDEZ	EVELYN VILAFRANCA PEREZ
1° REGIDOR	JULIO BECERRIL SANTOS	JESUS EDUARDO PADILLA RODRIGUEZ
2° REGIDOR	ROCIO DE LA CONCEPCION ALVAREZ MORENO	YANETH ARIAS BLANCAS
3° REGIDOR	REYNALDO RAMIREZ CHAVEZ	GERARDO ANGEL BARRON GARDUÑO
4° REGIDOR	LETICIA CRUZ GONZALEZ	OLGA YANET GONZALEZ CRUZ
5° REGIDOR	ARCADIO AGUILAR OLMOS	FRANCISCO URIBE BARRON
6° REGIDOR	MARIA DEL CONSUELO CASTAÑEDA SANCHEZ	ALMA ELIZABETH ALFARO ZUÑIGA
7° REGIDOR	DANIEL OROPEZA GAMERO	JUAN ANGUIANO GONZALEZ